



CE-2/2025

**CUADERNILLO ESPECIAL  
SOBRE SOLICITUD DE  
EXCUSA POR IMPEDIMENTO  
LEGAL EN EL EXPEDIENTE  
JDCE-48/2024**

**SOLICITANTE: RUMUALDO  
GARCÍA MEJÍA**

Colima, Colima, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver la solicitud de impedimento legal para conocer y resolver del juicio en que se actúa, respecto al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, presentada por el ciudadano Rumualdo García Mejía.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de demanda.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Rumualdo García Mejía presentó ante este Tribunal Electoral demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral, en contra del oficio IEEC/PPCG-291/2024 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dio contestación al escrito presentado por el mencionado ciudadano, mediante el cual solicitó al referido órgano administrativo le proporcionara los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de la ciudadanía para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.

**2. Trámite y sustanciación del medio impugnativo.** En términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dieciséis de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-48/2024**.

Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el

cumplimiento de éstos. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que las personas terceras interesadas ejercieran su derecho en el juicio de mérito, y con ello, además, dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad.

Mediante acuerdo plenario de quince de enero siguiente, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

Además, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

**3. Presentación de escrito sobre impedimento legal.** El diecisiete de enero del año en curso, se presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito firmado por el ciudadano Rumualdo García Mejía en el cual solicita se tenga por impedido al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano de conocer y resolver cualquier juicio que le involucre, incluido el que nos ocupa.

**4. Apertura de cuadernillo especial y turno a Magistrado.** En la misma fecha antes señalada, mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, se ordenó la apertura de un cuadernillo incidental identificado como **CE-2/2025** y se turnó con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Interior, el asunto al Magistrado en funciones Elías Sánchez Aguayo, por ser el Magistrado en funciones de mayor edad, para la formulación de proyecto de calificación y resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para conocer sobre la solicitud de impedimento legal presentada para conocer y resolver un expediente en

sustanciación ante este órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 279 fracción VII y 284 BIS 2 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, al corresponderle al Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar y resolver las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten.

**SEGUNDO. Argumentos de la solicitud.** El ciudadano Rumualdo García Mejía solicita se tenga por impedido al Magistrado José Luis Puente Anguiano de conocer y resolver cualquier juicio que le involucre, incluido el que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, inciso q), en relación con el diverso d) del mismo precepto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a decir del solicitante, por encontrarse en trámite una denuncia presentada por el propio ciudadano Rumualdo García Mejía en contra del Magistrado José Luis Puente Anguiano y de la madre de sus hijos, por hechos que estima constitutivos de los delitos cometidos en la impartición de justicia, previstos y sancionados en el artículo 240, primer párrafo, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Colima.

**TERCERO. Determinación.** A juicio de este órgano jurisdiccional, la solicitud de impedimento legal planteada resulta improcedente.

Lo anterior se estima así, en razón de no estar acreditado el supuesto jurídico que el solicitante aduce que se actualiza.

En efecto, según se advierte del escrito que derivó en la apertura del presente incidente, el ciudadano Rumualdo García Mejía sostiene que el Pleno de este Tribunal debe tener por impedido al Magistrado José Luis Puente Anguiano para conocer y resolver cualquier juicio que le involucre, incluido el JDCE-48/2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, inciso q) en relación con el diverso d) del mismo precepto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la hipótesis normativa señalada por el solicitante es del tenor siguiente:

*Artículo 113. 1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:*

*(...)*

*d) Haber presentado querrela o denuncia **el servidor público**, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados.*

A fin de acreditar el supuesto jurídico, el solicitante acompaña a su escrito un documento consistente en una **copia simple** en 5 fojas, suscrita por el ciudadano Rumualdo García Mejía, dirigido al C. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, con fecha de acuse de recibido el 26 de septiembre de 2022, por el cual presenta denuncia en contra de Angélica Yedit Prado Rebolledo y José Luis Puente Anguiano.

Al respecto, este Pleno considera insuficiente el documento aportado por el solicitante para tener por colmado el supuesto jurídico que él estima resulta aplicable.

Lo anterior, porque de la lectura del documento referido, no se desprende que éste demuestre la hipótesis prevista por el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, que el servidor público, en este caso, el Magistrado José Luis Puente Anguiano, su cónyuge o sus parientes, hubiesen presentado querrela o denuncia en contra del ciudadano Rumualdo García Mejía.

Por tanto, **no hay una concordancia** entre el **supuesto jurídico** que se considera actualizado respecto a **la prueba ofrecida** a efecto de demostrar el mismo.

Más aún, debe mencionarse que, de conformidad al artículo 37 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas

documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Circunstancias que en el caso no se reúnen.

Siendo la carga de la prueba de demostrar la actualización del impedimento legal alegado, de quien lo afirma, es decir, del ciudadano Rumualdo García Mejía, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de ello, cabe destacar que la hipótesis normativa prevista en el inciso q) del mencionado numeral 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, citada por el solicitante, que indica *cualquier otra análoga a las anteriores* tampoco se actualiza, considerando que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los impedimentos deben estar establecidos expresamente en la legislación, lo cual impide que se apliquen causales semejantes, parecidas o análogas.

Así, en congruencia con la cualidad restrictiva de la función jurisdiccional que implican los impedimentos, se ha establecido que **los impedimentos legales** son de **aplicación estricta y limitativa**. Dicho en otras palabras, se encuentran previstos en forma limitativa y no enunciativa, por tanto, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma.

En efecto, las características de los impedimentos se encuentran establecidas en las jurisprudencias 1a./J. 5/95<sup>1</sup>, 2a./J. 180/2009<sup>2</sup> y PC.V. J/29 K (10a.)<sup>3</sup>, cuyos respectivos rubros son "IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS"; "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200484>

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165984>

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022364>

EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA” e “IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO”.

En esta tesitura, de la valoración del contenido del escrito presentado por el solicitante y la copia simple que se acompaña, se arriba a la conclusión que no se demuestra el supuesto jurídico aludido por el solicitante.

Finalmente, es menester mencionar que no obra ningún dato o medio de prueba tendente a evidenciar que se actualiza la hipótesis de analogía, aunado a que el solicitante es omiso en señalar cómo o por qué se pudiera actualizar dicha hipótesis.

Conforme a lo expuesto, si lo relatado en el caso no se subsume en los supuestos normativos que impidan el ejercicio del cargo y siendo el impedimento una figura jurídica de aplicación estricta y limitativa, se llega a la determinación que no hay evidencia suficiente que acredite la actualización de la existencia del impedimento legal invocado, para que el Magistrado José Luis Puente Anguiano conozca y resuelva el juicio que nos ocupa.

Consecuentemente, al resultar improcedente la solicitud por impedimento legal solicitada, el conocimiento del presente asunto deberá continuar con la participación del Magistrado José Luis Puente Anguiano.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta **improcedente** la solicitud de excusa por impedimento legal presentada por el ciudadano Rumualdo García Mejía.

**SEGUNDO.** **Continúese** con la sustanciación del juicio ciudadano JDCE-48/2024, cuyo expediente fue turnado al Magistrado Presidente José Luis

Puente Anguiano, a fin de que elabore el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos remita el expediente sin mayor trámite a la ponencia correspondiente.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley; y por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima el veinte de enero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo en funciones de Magistrado Presidente y las Proyectistas Nereida Berenice Ávalos Vázquez y Andrea Nepote Rangel en funciones de Magistradas, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE EN FUNCIONES**

**ANDREA NEPOTE RANGEL**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**